



Roj: **AAP S 751/2026 - ECLI:ES:APS:2026:751A**

Id Cendoj: **39075370022026200121**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **04/05/2026**

Nº de Recurso: **1236/2025**

Nº de Resolución: **115/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA GALLARDO MONJE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATIC, Santander, núm. 11, 16-09-2025 (proc. 48/2025),
AAP S 751/2026**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2 de Cantabria

Recurso de Apelación (Autos) 0001236/2025

NIG: 3907542120250000373

AP003

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357123 Fax: 942357142

Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 2 Filiación
0000048/2025 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

A U T O nº 000115/2026

Ilma. Sra. Presidenta:

Dña. Milagros Martínez Rionda

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Justo Manuel García Barros

Doña María Gallardo Monje (Ponente)

=====

En la Ciudad de Santander, a 4 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En las presentes actuaciones de Filiación nº 48/2025, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Santander (Familia) se ha dictado Auto nº 918/2025, de 16 de septiembre, que apreciando la falta de competencia **internacional** del Juzgado, resuelve abstenerse de conocer el asunto objeto del procedimiento.



Frente a dicho Auto se ha interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora, D. Benjamín . Admitido a trámite, en turno de alegaciones se ha presentado informe del Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución impugnada, y adhiriéndose al recurso la parte demandada, Dña. Remedios , tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

SEGUNDO.-Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Dña. María Gallardo Monje, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Impugna el actor, Sr. Benjamín , la resolución de la Magistrada *a quo*que, señalado el acto del juicio y estando celebrándose la vista, ante las manifestaciones de la propia parte actora acerca del lugar de residencia de la unidad familiar, resuelve dar por concluida la sesión y dicta el Auto que es ahora objeto de impugnación, declarando la falta de competencia **internacional** para conocer del asunto, ex art. 22 quáter d) de la LOPJ y arts. 36 y siguientes de la LEC. Argumenta la Magistrada *a quo*que: 1) la residencia del menor y de la unidad familiar, conformada por el propio menor, el padre y la esposa de éste, tiene su residencia habitual en Dublín (Irlanda); 2) tras el nacimiento del menor en Buenos Aires, la unidad familiar se traslada a vivir a su actual lugar de residencia, Dublín; 3) es indiferente que el menor haya sido empadronado en un piso propiedad del actor sito en la ciudad de Santander, y lo es también que los cónyuges se desplacen habitualmente a esta localidad en períodos vacacionales; 4) no concurre tampoco el segundo fuero alternativo de atribución de la competencia a los Tribunales españoles, cual sería que el demandante sea español (es de nacionalidad irlandesa) o que resida habitualmente en España, o, al menos, con seis meses de antelación a la presentación de la demanda (constando acreditado que las estancias en España son temporales y limitadas a períodos estivales).

Frente al referido Auto se alza el actor, Sr. Benjamín , argumentando: 1) Que el menor, Vidal , nació el NUM000 de 2024 en Buenos Aires mediante gestación por sustitución, siendo la madre biológica la Sra. Remedios y habiéndose empleado material genético del actor, Sr. Benjamín ; 2) Que la unidad familiar la conforman el propio instante, su esposa, de nacionalidad española, y el menor, siendo voluntad del matrimonio iniciar el proceso de adopción del menor por parte de la esposa; 3) Que una vez verificado esto, el menor será español; 4) Que la familia dispone de vivienda en Santander y es aquí donde se proyecta la consolidación de la filiación; 5) Que el criterio de la residencia habitual debe interpretarse de forma flexible y acorde al superior interés del menor, especialmente en supuestos como el presente, en el que el núcleo de la vida jurídica del menor y de su familia, así como las actuaciones necesarias para su plena integración, deben realizarse en España; 6) Que es éste el criterio imperante que resulta de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual, en los supuestos de gestación por sustitución en el **extranjero**, la única vía adecuada para la determinación de la filiación en España es la tramitación ante los tribunales españoles de los correspondientes procedimientos; 7) la STS de 21 de marzo de 2022 enfatiza el interés prevalente del menor cuando existe una vinculación real y efectiva con nuestro país; 8) Que esa vinculación concurre en el presente caso al ser española la madre intencional, el arraigo familiar en Santander, el empadronamiento del menor y la residencia de la familia en esta ciudad durante sus estancias en España; y 9) Que la determinación de la filiación previa del padre **extranjero** es requisito indispensable antes de la inscripción de la adopción de la madre, tal y como ha venido a confirmar la Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Registral.

Como indicábamos *ut supra*, la parte demandada, Dña. Remedios , se adhiere al recurso, al cual se ha opuesto el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.-Planteado en los términos que anteceden, el recurso ha de ser desestimado por los mismos y acertados argumentos de la Magistrada *a quo*, y por lo que muy brevemente a continuación se dirá. Dispone el art. 22 quáter de la LOPJ, en su apartado d), que: *"En defecto de los criterios anteriores, los tribunales españoles serán competentes [...]d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda."* Ninguno de los argumentos de la parte actora justifica la concurrencia de alguno de estos dos fueros de atribución de la competencia a los tribunales españoles: el menor no tiene su residencia habitual en España, por más que haya sido empadronado, él solo, en un inmueble sito en la ciudad de Santander; en el acto de la vista, y a preguntas de la Juzgadora, el actor reconoce que la unidad familiar reside en Irlanda; el demandante, Sr. Benjamín , no tiene nacionalidad española, no reside habitualmente en España ni ha justificado haber residido en este país durante los seis meses previos a la interposición de la demanda que da origen a las presentes actuaciones; es ajeno al ámbito de conocimiento de este procedimiento y no puede tener incidencia en la configuración procesal del mismo, que la madre

intencional del menor, cuya voluntad, según manifiesta el instante, es completar los trámites necesarios para la adopción de aquél, tenga nacionalidad española.

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA

NO HABER LUGAR A ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de la parte actora, en la persona de D. Benjamín , frente al Auto nº 981/2025, de 16 de septiembre, de la Sección de Familia del Tribunal de Instancia de Santander, Plaza nº 11, QUE SE CONFIRMA.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por éste Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados, de lo que doy fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la han dictado los Magistrados que la firman, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.